

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N°8204 DEL VEINTISÉIS DE
DICIEMBRE DE 2001**

**MARCO FRANCISCO BADILLA CHAVARRÍA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N. °25.840

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N°8204 DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE 2001

Expediente N.°25.840

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los procesos de capitales emergentes surgieron como una herramienta orientada a la captación y tratamiento de aquellos casos en los que se dieran crecimientos injustificados y sospechosos del capital perteneciente a personas físicas y jurídicas, crecimiento en el no normal giro de las actividades económicas dentro del sistema ajustado a derecho. La reforma propuesta resulta de alto valor funcional para la lucha contra la delincuencia organizada por cuanto establece un régimen de vigilancia y acción dirigido a tener una reacción institucional idónea para combatir los capitales ilícitos vinculados con actividades ilegales de interés para determinar la legitimación de capitales o la venta de sustancias psicotrópicas o actividades conexas.

Según los datos oficiales, se dio un incremento sustancial del uso de este tipo de herramienta en el periodo 2018-2023, iniciándose 175 procesos en este lapso, procesos de los cuales se han obtenido sentencias a favor del Estado por montos aproximados a los dos millones setecientos mil dólares y trescientos sesenta y nueve millones de colones, además de siete vehículos y tres fincas. Sin embargo, es importante señalar que no se presentaron procesos por capitales emergentes durante los años 2024 y 2025, reducción sustancial que, en su momento, autoridades encargadas de la investigación, seguimiento y descapitalización del crimen organizado achacaron a la falta de recurso humano en las áreas dedicadas a tales procesos en sus respectivas instituciones.

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente se hace evidente que, claramente es menester que, sí existe falencia en capital humano, lo ideal es que la normativa sea lo más clara posible, ello con el objetivo de cualquier tipo de barrera procedimental introduciendo conceptos jurídicos que resultan claros y precisos contra la delincuencia organizada, pueda verse impedida en su uso a causa de tecnicismos que son perfectamente subsanables.

El artículo 33 de la Ley N° 8204 presenta imprecisiones en su redacción que provocan confusión, al no hacer distinción entre la mera anotación registral

preventiva de bienes comunes y la inmovilización de activos y productos financieros, siendo necesaria la distinción entre ambas categorías de activos y figuras cautelares para una mayor eficiencia procedimental y precisión terminológica.

Con esta modificación se vuelve más eficiente la tramitología y se hace efectivo el fin último que es la utilización que por ley le corresponde a las autoridades que pueden tener mayor personal y equipo a sus disposición.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N°8204 DEL VEINTISÉIS DE
DICIEMBRE DE 2001**

Artículo 1.- Se reforma el artículo 33 de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas De Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación De Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo (Ley N° 8204) del 26 de diciembre del año 2001. El texto es el siguiente:

Artículo 33.-

Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 Bis de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En el caso de las personas y organizaciones determinadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como ligadas al terrorismo, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, o el Ministerio Público gestionarán la retención y la inmovilización de fondos, productos y activos financieros y la anotación registral preventiva de otros activos.

Cuando para efectos de investigación, las listas de personas u organizaciones ligadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el terrorismo sean circuladas entre las instituciones nacionales o extranjeras indicadas en los artículos 14, 15 y 15 Bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisar y reportar a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, si las personas u organizaciones, incluidas en las listas, poseen recursos o activos en ellas.

Rige a partir de su publicación.

Diputado